



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00098-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE MONTOYA BUITRAGO
DEMANDADO	REINEL MONTOYA

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagradas en el art. 28 numeral 1º del C.G.P., según las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, siendo tanto el Ejecutante como el Ejecutado mayores de edad.

SEGUNDO: De acuerdo con la información registrada en el acápite de notificaciones, el domicilio actual del demandado es Ibagué – Tolima.

TERCERO: El Artículo 21 del código general del proceso el cual establece la Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia indica en su numeral séptimo:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

..7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Determinando con dicho fundamento jurídico que el proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento del juez de familia en única instancia.

CUARTO: Como se hace referencia a un proceso **EJECUTIVO** de alimentos entre mayores de edad, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del código general del proceso el cual dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....”

Se evidencia que la parte ejecutante indico que el domicilio del Ejecutado señor Reinel Montoya es Ibagué – Tolima, motivos con los cuales, teniendo presente el anterior análisis normativo, se debe proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso-

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Diego Felipe Montoya Buitrago contra Reinel Montoya, por falta de Competencia Territorial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al señor Juez de Familia de Ibagué Tolima (reparto), por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONGADA CHACÓN
JUEZ